

|                    |                          |        |                          |
|--------------------|--------------------------|--------|--------------------------|
| REPUBLICA DE CHILE |                          |        |                          |
| PRESIDENCIA        |                          |        |                          |
| REGISTRO Y ARCHIVO |                          |        |                          |
| NR.                | 92/31029                 |        |                          |
| A:                 | 31 DIC 92                |        |                          |
| P.A.A.             | <input type="checkbox"/> | R.C.A. | <input type="checkbox"/> |
| C.B.E.             | <input type="checkbox"/> | M.L.P. | <input type="checkbox"/> |
| M.T.O.             | <input type="checkbox"/> | EDEC   | <input type="checkbox"/> |
| M.Z.C.             | <input type="checkbox"/> |        | <input type="checkbox"/> |
|                    |                          | F.W.M. | <input type="checkbox"/> |
|                    |                          | P.V.S. | <input type="checkbox"/> |
|                    |                          | J.R.A. | <input type="checkbox"/> |

ARCHIVO

Santiago, Julio de 1992

MENSAJE N° .....

Honorable Cámara de Diputados:

El Artículo Primero del proyecto de ley tiene por finalidad modificar la Ley N° 18.450 en diversos aspectos, para hacer de ella un instrumento funcional a las nuevas políticas de fomento al riego.

La modificación al artículo 1º, inciso 1º, tiene por objeto principal prorrogar en ocho años el período de vigencia de la ley ya que, aparte de que el beneficio que su aplicación ha significado para el agro lo justifica, se encuentra en trámite la obtención de un préstamo del Banco Mundial al Gobierno de Chile, el cual está condicionado por dicha entidad a que una parte importante de él se destine a la inversión en obras menores de riego, a través de la aplicación de la Ley N° 18.450 durante los años 1992 a 1996. El porcentaje del valor establecido en el artículo 1º que se modifica, de las obras que bonificará el Estado, ha pasado a constituir un artículo nuevo, el artículo 3º, por las razones que se expondrán al analizarlo. El inciso 2º persigue la regularización de las Comunidades de Aguas no organizadas, para un mejor aprovechamiento del recurso que usan en común sus integrantes. Con el inciso 3º se ha estimado conveniente permitir que se pueda bonificar no sólo los proyectos de riego propiamente tales, sino también obras accesorias a ellos, como construcciones de casetas, bodegas, etc. Finalmente, con el inciso 4º se mantiene el límite de 12.000 UF de la ley original para el valor de proyectos de beneficio individual, aumentando el monto a 24.000 UF en el caso de que se trate de proyectos que beneficien a un conjunto de personas.

A S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA CAMARA DE  
DIPUTADOS

El artículo 2º, inciso 1º, en su nueva redacción tiene por objeto permitir que los meros tenedores en proceso de regularización y las Comunidades de Aguas no organizadas conforme al Código de Aguas, tengan acceso a los beneficios de la ley, ya que son situaciones de ordinaria ocurrencia en el medio

rural. El inciso 2º evita que se margine de los beneficios de la ley a organizaciones de usuarios y Comunidades de Agua, por el sólo hecho de contar entre sus miembros al Estado, a través de Escuelas, Municipalidades, Comisarías o Retenes de Carabineros que, en la mayoría de aquéllas, sólo son un regante más. El espíritu con que se establece la disposición del inciso 3º, se aproxima a las modificaciones introducidas a la ley por medio de los artículos 40 de la Ley Nº 18.899 y 5º de la Ley Nº 18.919, que es impedir que una misma hectárea física sea beneficiada con obras menores de riego, cuyo valor exceda de 300 Unidades de Fomento.

Los incisos 1º y 2º del artículo 3º, señalan dos límites de porcentajes de bonificación reemplazando el porcentaje único, de hasta el 75% del costo de las obras que contempla el artículo 1º de la ley, cuyo texto se modifica. El primer límite considerado, ascendente al 85% del valor de los proyectos presentados, corresponderá a aquellos en que los beneficiarios sean pequeños productores agrícolas definidos en el inciso primero o un conjunto de ellos, u organizaciones de usuarios o comunidades de aguas o de drenaje integrados, a lo menos, en un 66% por ellos. En cambio, los proyectos presentados por empresarios agrícolas que cuentan con una mayor capacidad económica, sólo podrán ser bonificados hasta un 50% de su valor. El inciso 3º, permite prefinanciar, hasta concurrencia de la bonificación los costos de los estudios y construcciones, al Instituto de Desarrollo Agropecuario.

El artículo 4º, inciso 1º, reemplaza la frase "las personas" usada en el actual artículo 4º por la siguiente "los potenciales beneficiarios". El motivo de esta sustitución es que pueden postular a los concursos de la ley las Comunidades de Agua o de drenaje que, aunque estén organizadas, carecen de personalidad jurídica ya que ni el Código de Aguas ni otra ley se las otorga como, asimismo, otras comunidades que no tengan personalidad jurídica. El objetivo del inciso 2º es autorizar a la Comisión para efectuar llamados a concursos separados para distinguir, en primer lugar los concursos de drenajes de los de riego que son de naturaleza distinta y en los primeros hay siempre menos interesados que en los segundos y, además, para que los postulantes compitan con sus pares, ya que la experiencia ha demostrado que de no ser así el pequeño agricultor, en la generalidad de los casos, va a ser desplazado por el empresario agrícola y el postulante individual por el

colectivo. El inciso 3º. permanece igual al de la Ley Nº 18.450 original, salvo en la letra d) en que se considera el costo total de ejecución del proyecto por agricultor beneficiado, de manera que los proyectos que beneficien a una pluralidad de personas, reflejen claramente cual es el costo que corresponde a cada una.

Las modificaciones al artículo 5º de la Ley Nº 18.450, tiene por objeto hacer funcional la operación de nuevas variables y puntajes en la asignación de la bonificación.

El artículo 6º, inciso 2º con la nueva redacción tiene por objeto mantener el impedimento de modificar los proyectos presentados mientras ellos estén concursando, pero permitir la modificación una vez resuelto el concurso. La razón de ser de esta modificación radica en que la aplicación del inciso 2º del actual artículo 6º se ha convertido en un obstáculo para mejorar proyectos, aun cuando ello se pretenda efectuar solventando el propio interesado el mayor valor de la mejora.

El artículo 10 reproduce el precepto actual con la salvedad de hacer extensivo a los cesionarios de la bonificación que sean servicios públicos, el beneficio de no considerar renta tal bonificación.

La nueva redacción de la disposición del artículo 11 tiene por finalidad hacer compatible la bonificación establecida en la Ley Nº 18.450 con las contempladas en otros textos legales, con un límite del 95% de bonificaciones o subsidios.

El artículo 13 en sus dos primeros incisos mantiene la redacción del actual precepto, pero se le ha agregado un tercer inciso tendiente a sancionar, en resguardo de la ética profesional, al consultor responsable del proyecto que se presente a concurso por la adulteración o falseamiento de los antecedentes técnicos y costos del proyecto; facultándose a la Comisión Nacional de Riego para no admitir en futuros concursos proyectos presentados por profesionales sancionados.

En el artículo 14º se ha adicionado la expresión "o enajenare" para limitar la separación de los bienes adquiridos con la bonificación, de los predios a que accedan.

Por último, el artículo 16, inciso 2º, agregado, tiene por objeto considerar a todos los Ministros que integran el Consejo de la Comisión Nacional de Riego.

Por otra parte, el Artículo Segundo corrige la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Riego, incluyendo en su Consejo y en la ejecución de las funciones de la Comisión al Ministerio de Planificación y Cooperación, considerando el importante papel que cumple el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS) en el Programa de Riego Campesino.

En cuanto al Artículo Transitorio, tiene por finalidad impedir la inoperancia de la ley modificada por falta de reglamentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, con urgencia, en todos sus trámites constitucionales que, de conformidad con los artículos 26 y siguientes de la Ley Nº 18.918, califico de simple, el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO: Modifícase la Ley Nº 18.450 que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º. El Estado, durante dieciséis años contados desde la vigencia de esta ley, bonificará en la forma que se establece en el artículo tercero, el costo de estudios, construcción, conservación y rehabilitación de obras de riego o drenaje, y las inversiones en equipos y elementos de riego mecánico, siempre que se ejecuten para incrementar el área de riego, mejorar el abastecimiento de agua en superficies regadas en forma deficitaria o habilitar suelos agrícolas de mal drenaje y, en general, toda obra de puesta en riego, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley.

Asimismo, se bonificarán los gastos que involucren la organización de comunidades de aguas a que hace referencia el inciso 1º del artículo 2º.

Se podrán incluir en los proyectos a que se refiere el inciso 1º, las obras accesorias a los proyectos de riego, de drenaje o de inversiones en riego mecánico, propiamente tales, que determine el reglamento.

La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones a que se refieren los incisos anteriores no podrán exceder de 12.000 unidades de fomento, salvo el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas en el Código de Aguas, comunidades de agua no organizadas, cuyo número mínimo determinará el reglamento, quienes podrán presentar proyectos de un valor de hasta 24.000 unidades de fomento que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes."

2. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º. Podrán acogerse a la bonificación que establece esta ley, conforme al reglamento, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias, usufructuarias, poseedoras o meras tenedoras en proceso de regularización, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios y las organizaciones de usuarios o comunidades previstas en el Código de Aguas, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción. Las comunidades de agua no organizadas beneficiarias de una obra común bonificada, deberán constituirse como organizaciones de usuarios conforme a la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo el caso de que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad de aguas.

El costo máximo de las obras e inversiones por una misma superficie física que beneficien cada uno y el conjunto de proyectos de un mismo postulante que se acoja a los beneficios de esta ley, no podrá exceder de 300 unidades de fomento por hectárea física."

3. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3º. Se bonificará hasta en un 85% los proyectos presentados por pequeños productores agrícolas o por organizaciones de usuarios, comunidades de agua o de drenaje integradas, a lo menos, en un 66% de sus componentes por ellos. Se entenderá por pequeños productores agrícolas a quienes exploten una superficie no superior a las 12 hectáreas de riego

básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento, cuyo ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabajen directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.

Los proyectos presentados por productores agrícolas, que no reúnan los requisitos que, copulativamente, exige el inciso anterior, se bonificarán hasta una suma equivalente al 50% de su valor.

La Comisión Nacional de Riego podrá asignar respecto a proyectos aprobados, los recursos correspondientes a certificados de bonificación de concursos especiales para pequeños productores, al Instituto de Desarrollo Agropecuario a fin de prefinanciar, hasta concurrencia del porcentaje correspondiente, los costos de estudio de los proyectos y construcción de las obras.

No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley, los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar o reparar obras de riego, de drenaje o equipos y elementos de riego mecánico.

Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley."

4. Sustitúyese en el inciso 1º del art. 4 la expresión: "las personas" por "los potenciales beneficiados".

5. Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso 2º

"La Comisión efectuará llamamientos a concursos separados para bonificar proyectos de riego; de drenaje; de los pequeños productores agrícolas; organizaciones y comunidades a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, y de productores agrícolas señalados en el inciso segundo del mismo artículo. Además, podrá llamar separadamente a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, proyectos de captación de aguas subterráneas y otros que la Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas."

6. Agrégase en la letra d) del inciso final del artículo 4º a continuación de la palabra "proyecto" la expresión "por agricultor beneficiado".

7. Agrégase en el número 3º del inciso 1º del artículo 5º, a continuación de la palabra "proyecto", la expresión "por agricultor beneficiado"
8. Sustitúyese en los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 5º las palabras "quinientos", "doscientos", "trescientos" por "trescientos", "doscientos" y "quinientos", respectivamente.
9. Sustitúyese el inciso final del artículo 5º por el siguiente:

"Si dos o más proyectos igualaren puntajes y por razones de cupo del fondo no pudieren ser todos aprobados, el orden de prelación entre ellos lo definirá el puntaje obtenido en la variable costo; si se mantuviere el empate, el puntaje obtenido en la variable aporte y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo."
10. Agrégase al inciso 2º del artículo 6º, suprimiéndose el punto aparte (.), la frase: "y mientras este no se resuelva".
11. Agrégase en el inciso 1º del artículo 7º, a continuación de la palabra "recibidas", sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,), la expresión "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º, inciso 3º.
12. Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10. La bonificación establecida en esta ley no constituirá renta para ningún efecto legal, salvo en el caso de los cesionarios de los certificados de bonificación que no sean servicios públicos."
13. Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11. La bonificación a que se refiere esta ley será compatible con las establecidas en otros textos legales, pero la suma de las bonificaciones que se apliquen para una obra e inversión determinada no podrá exceder del 95% del costo de las mismas."

14. Agrégase en el artículo 13, el inciso final siguiente:

"El profesional responsable del proyecto que se presentare a concurso, que incurriere en la infracción a que se refiere el inciso primero respecto de los antecedentes técnicos y costos de dicho proyecto, será sancionado por la Comisión Nacional de Riego administrativamente, con la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor."

15. Agrégase en el inciso 1º del artículo 14; a continuación de la palabra "retirare" la expresión "o enajenarè"

16. Agrégase en el artículo 16, el inciso siguiente:

"El reglamento que se refiere esta ley, será fijado mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura el que llevará además, la firma de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, Hacienda, Obras Públicas y de Planificación y Cooperación.

ARTICULO SEGUNDO: Modifícase el decreto ley N°1.172 de 1975, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma siguiente:

1. En la letra a) del artículo 2º, sustitúyese la frase "el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional" por "el Ministro de Planificación y Cooperación", y

2. Sustitúyese la letra h) del artículo 3º por la siguiente:

"Implementar por intermedio del Secretario Ejecutivo o de los servicios dependientes o que se relacionan con el Supremo Gobierno, a través de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, Obras Públicas, Agricultura y Planificación y Cooperación, las funciones que estime conveniente."

ARTICULO TRANSITORIO: Mientras no se dicte el nuevo reglamento de la presente ley, regirá en todo lo que no sea contrario a ella, el decreto N° 173, de 1985, del Ministerio de Agricultura, modificado por los decretos N° 93, de 1988, N° 118, de 1990, N° 39, de 1991, N° 108, de 1991, y N° 2 de 1992, todos del mismo Ministerio.



Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

CARLOS OMINAMI PASCAL  
Ministro de Economía, Fomento y  
Reconstrucción

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO  
Ministro de Hacienda

CARLOS HURTADO RUIZ-TAGLE  
Ministro de Obras Públicas

JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR  
Ministro de Agricultura

SERGIO MOLINA SILVA  
Ministro de Planificación y Cooperación

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SANTIAGO, 31 MARZO 1983

N° 7 /

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON

RECEPCION

VISTO: La facultad que me confiere la ley N°18.127, de 10 de Junio de 1982; el decreto ley N°1172, de 1975 y los Decretos con Fuerza de Ley N°s. 1122 y 1123, de 1981, ambos del Ministerio de Justicia, dicto el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY

El siguiente es el texto coordinado, sistematizado y refundido del decreto ley N°1172, de 1975, que creó la Comisión Nacional de Riego:

|                           |       |
|---------------------------|-------|
| PA<br>RID                 |       |
| T. R.<br>GISTRO           |       |
| PART.<br>TABIL.           |       |
| DEPTO.<br>CENTRAL         |       |
| DEPTO.<br>ENTAS           |       |
| DEPTO.<br>P. Y<br>es Nac. |       |
| PART.<br>ITORIA           |       |
| PART.<br>P. U-T.          |       |
| D.<br>N. L.               |       |
| EFRENDACION               |       |
| ... POR \$                | ..... |
| UTAC.                     | ..... |
| T. POR \$                 | ..... |
| UTAC.                     | ..... |
| UC. DTO.                  | ..... |

ARTICULO 1º Artículo 1º: Créase la Comisión Nacional de Riego, como persona jurídica de derecho público, cuyo objeto será asegurar el incremento y mejoramiento de la superficie regada del país. Se relacionará con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 2º Artículo 2º: La Comisión estará compuesta de los siguientes organismos:

- a) Un Consejo integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda; el Ministro de Obras Públicas; el Ministro de Agricultura y el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional;
- b) Una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por el Consejo.

*com. nac. de Riego*

COMISION NACIONAL DE RIEGO  
 OFICINA DE PARTES

N° 370 Folio 332

Fecha 18 AGO 1983 236

OFICINA DE PARTES  
 SUBSECRETARIA - ECONOMIA  
 FOMENTO Y RECONSTRUCCION

T.R. 16.8.83

18 AGO. 1983

TERMINO DE PLAZA

ARTICULO 3º  
D.L. 1172,  
de 1975

ARTICULO 21  
D.F.L. 1123,  
de 1981, del  
Ministerio  
de Justicia.

Artículo 3º: El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Planificar, estudiar y elaborar proyectos integrales de riego;
- b) Evaluar los proyectos de riego que elabore o se le presenten;
- c) Celebrar convenios con particulares o con empresas nacionales o extranjeras sobre estudios o proyectos integrales de riego;
- d) Supervigilar, coordinar y complementar la acción de los diversos organismos públicos y privados que intervienen en la construcción, destinación y explotación de obras de riego;
- e) Proporcionar a los organismos que corresponda, los antecedentes para la asignación de los recursos nacionales o internacionales, necesarios para la consecución de sus fines y gestionar su obtención;
- f) Representar al Estado en la obtención de créditos externos, de acuerdo con las normas legales vigentes, para los fines del presente decreto ley;
- g) Adoptar los acuerdos necesarios para la obtención del objeto que señala el presente decreto ley, y
- h) Implementar por intermedio del Secretario Ejecutivo o de los servicios dependientes o que se relacionan con el Supremo Gobierno, a través de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, Obras Públicas y Agricultura, las funciones que estime convenientes.

ARTICULO 4º  
D.L. 1172,  
de 1975.

Artículo 4º: Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo;

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SECRETARÍA GENERAL  
TOMA DE RAZON

RECEPCION

|                   |  |  |
|-------------------|--|--|
| ART. NO           |  |  |
| T. R. REGISTRO    |  |  |
| ART. TABIL.       |  |  |
| DEP. CENTRAL      |  |  |
| DEP. DEPENDIENTES |  |  |
| DEP. P. Y NAC     |  |  |

1989 de 30-12-89  
 Artículo 17. — Agrégase al artículo 4° del decreto ley 1.172, de 1975, Comisión Nacional de Riego, cuyo texto actualizado, refundido y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la siguiente letra:

f) Vender directamente informes definitivos o parciales de estudios integrales de riego; documentos de trabajo, topografías aéreas y diapositivas; planos topográficos, hidrológicos, hidrogeológicos, de suelos y obras de ingeniería; gráficos; programas computacionales; topografías y datos técnicos de métodos trigonométricos, de métodos estereoscópicos y de métodos de nivelación y otros documentos similares. Los recursos provenientes de estas enajenaciones ingresarán a rentas generales de la Nación.

ARTICULO 1°  
 INCISO 2°  
 D.F.L 1123,  
 de 1981, de  
 Ministerio de  
 Justicia.

b) Presentar al Consejo un programa anual de acción;

c) Solicitar en comisión de servicios a los funcionarios públicos, que el Consejo determine. Estas Comisiones de Servicios no estarán sujetas a las limitaciones de plazo que señala el D. F.L. N° 338, de 1960, u otras disposiciones estatutarias;

d) Designar los funcionarios que el Consejo determine como necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, imputando el gasto correspondiente al Presupuesto de dicha institución;

Este personal estará afecto a la Escala Unica de Remuneraciones establecida en el D.L. N° 249, de 1973, y se registrará por el D.F.L. N° 338, de 1960;

e) Requerir información de todos los Ministerios, Servicios dependientes y descentralizados, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, los que deberán proporcionársela.

El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de los acuerdos ya aprobados, tendrá derecho a voz en las Sesiones del Consejo, y le corresponderá ejercer las atribuciones o funciones que le delegue el Consejo.

Artículo 5°: Las obras de riego que se ejecuten con fondos fiscales deberán haber sido previamente evaluadas y aprobadas por la Comisión Nacional de Riego.

ARTICULO 7°  
D.L. 1172,  
de 1975.

Artículo 6°: La Comisión Nacional de Riego fiscalizará la inversión de los recursos que el Presupuesto Nacional contemple para riego y de los créditos otorgados con ese objeto, sean ellos nacionales o extranjeros, sin perjuicio de las facultades que a este respecto corresponden a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 14°  
D.L. 1172,  
de 1975

Artículo 7°: El valor de las obras vendidas a los usuarios se pagará en las condiciones, forma y plazos que determine el Consejo. El Presidente de la República, previo informe del Consejo, podrá otorgar subsidios equivalentes al total o parte del valor de la obra.

ARTICULO 6°  
D.L. 1172,  
de 1975.

Artículo 8°: El patrimonio de la Comisión es tará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación, y
- b) Los bienes muebles o inmuebles que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

ARTICULO 5°  
D.L. 1172,  
de 1975

Artículo 9°: El Consejo de la Comisión sesio nará mensualmente en forma ordinaria y extraor dinariamente, cuando sea convocado por alguno de sus miembros.

La ausencia de un Ministro deberá subrogarse por el Subsecretario de la misma Secretaría de Estado, pero la presidencia del Consejo la ejercerá un Ministro titular, en el orden establecido en el artículo 2° de este decreto ley.

El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los mismos en ejercicio.

ARTICULO 17°  
D.L. 1172,  
de 1975

Artículo 10°: Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que sean -- contrarias al presente decreto ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° : Artículo derogado por el Artículo 96, Ley 18,681 del 31 de Diciembre de 1987

ARTICULO 3°  
TRANSITORIO  
DFL. 1123 DE  
1981 DEL MIN.  
DE JUSTICIA

Artículo 2°: Las obras de riego fiscales actualmente existentes se podrán ofrecer en venta a los beneficiarios inscritos en los roles provisionales de usuarios aprobados por la Dirección General de Aguas, en la forma prevista en el artículo 7° de este decreto ley.

ARTICULO 4°  
TRANSITORIO  
DFL. 1123, DE  
1981, DEL MIN.  
DE JUSTICIA.

Artículo 3°: Respecto a las actuales obras de riego que continúen en el patrimonio fiscal, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior, pero la oferta consistirá en el derecho a usar las obras de riego --  
mediante el pago de una cuota --  
anual por el uso y gastos de explotación.

*Ha sido suprimida  
por art. 96 de la  
Ley 18681 (D.O. 31, 12, 87)*

ARTICULO 7°  
TRANSITORIO  
DFL. 1123 DE  
1981, DEL MIN.  
DE JUSTICIA.

Artículo 4°: La Comisión Nacional de Riego podrá acordar que el Ministerio de Obras Públicas venda o traspase a título gratuito las obras de riego construídas por el Fisco a sus beneficiarios, aún cuando ellas no se encuentren concluídas. Asimismo, se podrá acordar que el referido Ministeric traspase a sus usuarios - la administración de las obras ya -- construídas por el Estado, cuyo dominio éste conserve.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y  
PUBLIQUESE.

Fdo). AUGUSTO PINOCHET UGARTE General de Ejército  
Presidente de la República - MANUEL MARTIN SAEZ Ministro de  
Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.,



MANUEL-RENE CONCHA MARTINEZ  
Coronel de Ejército.  
Secretario de Economía, Fomento  
y Reconstrucción

|                         |       |
|-------------------------|-------|
| CONTRALORIA GENERAL     |       |
| TOMA DE RAZON           |       |
| NUEVA RECEPCION         |       |
| n Oficio Nº             |       |
| DEPART. N.º             |       |
| P. T. R. REGISTRO       |       |
| DEPART. CONTABIL.       |       |
| UB DEP. CENTRAL         |       |
| UB DEP. CUENTAS         |       |
| UB. DEP. P. Y RES. NAC. |       |
| DEPART. AUDITORIA       |       |
| DEPART. P. Y T.         |       |
| UB UNICIP.              |       |
| REFRENDACION            |       |
| F. POR \$               | ..... |
| PUTAC.                  | ..... |
| VOT. POR \$             | ..... |
| PUTAC.                  | ..... |
| .....                   | ..... |
| EDUC. DTO.              | ..... |
|                         |       |

C. N. R. /RPN/1mg.  
24.5.83. -

REPUBLICA DE CHILE  
 MINISTERIO DE ECONOMIA  
 FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
 COMISION NACIONAL DE RIEGO

FIJA EL TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO  
 N° 795, DE 1975, DEL MINISTERIO DE ECO  
 NOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION QUE  
 APROBO EL REGLAMENTO DE LA COMISION  
 NACIONAL DE RIEGO.

SECRETARIA JURIDICA V. 856

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SANTIAGO, 6 JUL 1984  
 179  
 N° \_\_\_\_\_ /

CONTRALORIA GENERAL  
 COMISION DE RAZON

VISTO : El decreto ley N° 1172, de 1975, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos con fuerza de ley N°s. 1122 y 1123, de 1981, ambos del Ministerio de Justicia, y la facultad que me concede el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política,

RECEPCION

|                               |  |  |
|-------------------------------|--|--|
| DEPART. JURIDICO              |  |  |
| DEP. T. R. Y REGISTRO         |  |  |
| DEPART. CONTABL.              |  |  |
| SUB. DEP. C. CENTRAL          |  |  |
| SUB DEP. E. CUENTAS           |  |  |
| SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC. |  |  |
| DEPART. AUDITORIA             |  |  |
| DEPART. V.O.P. N. Y T.        |  |  |
| SUB DEP. MUNICIP.             |  |  |

CONSIDERANDO :

Que el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1123, de 1981, del Ministerio de Justicia, derogó numerosas disposiciones del decreto N° 795, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

Que los decretos con fuerza de ley N°s. 1122 y 1123, de 1981, del Ministerio de Justicia, otorgaron nuevas facultades a la Comisión Nacional de Riego;

REFRENDACION

REF. POR \$ .....  
 IMPUTAC. ....  
 ANOT. POR \$ .....  
 IMPUTAC. ....  
 DEDUC. DTO. ....

Que lo anterior hizo necesario actualizar el texto del decreto ley N° 1172, de 1975, mediante la dictación del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que por la misma razón debe actualizarse el texto del referido decreto N° 795, de 1975.

IMPREDAE - 1979

COMISION NACIONAL DE RIEGO  
 OFICINA DE PARTES

N° 450 Folio 22

Fecha 13 AGO. 1984

OFICINA DE PARTES  
 SUBSECRETARIA - ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

TE. 6.8.84

10 AGO. 1984

TERMINO DE TRAMITACION

OFICIAL DE PARTES



D E C R E T O :

Apruébase el siguiente texto actualizado del decreto N° 795, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En lo no previsto en el decreto ley N° - 1172, de 1975, la Comisión Nacional de Riego se regirá por el siguiente reglamento:

ARTICULO 1°: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

COMISION: La Comisión Nacional de Riego a que se refiere el decreto ley N° 1172, de 1975;

CONSEJO: El mencionado en la letra a) del artículo 2° del mismo decreto ley.

SECRETARIA EJECUTIVA: La establecida en la letra b) del artículo 2° del aludido decreto ley.

SECRETARIO EJECUTIVO: El funcionario designado por el Consejo que tiene a su cargo la Secretaría Ejecutiva, y

DECRETO LEY: El decreto ley N° 1172, de 1975.

ARTICULO 2°: El domicilio de la Comisión será la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de las Oficinas que acuerde establecer en otras ciudades del país.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión funcionará en el lugar que determine el Consejo.

ARTICULO 3°: El Consejo sesionará en las Oficinas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Sin embargo, podrá acordar otro lugar de sesiones, en cuyo caso deberá notificar oportunamente este acuerdo a los miembros que no hubieren participado en él.

ARTICULO 4º: Las sesiones ordinarias del Consejo se verificarán en los días y horas que el mismo determine.

ARTICULO 5º: La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse a través del Secretario Ejecutivo mediante notificación escrita enviada con una anticipación no menor de cinco días. La notificación deberá indicar fecha y hora de la respectiva sesión, como asimismo la tabla de las materias que se van a tratar.

ARTICULO 6º: La asistencia a sesiones, tanto de los miembros del Consejo como del Secretario Ejecutivo, no les dará derecho a percibir remuneración especial ninguna.

ARTICULO 7º: Para los efectos de los quórum y acuerdos a que se refiere el artículo 9º, inciso 3º del decreto ley, se entenderá por miembros en ejercicio del Consejo tanto a los titulares como a sus subrogantes y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ARTICULO 8º: El Secretario Ejecutivo levantará acta de cada sesión en un libro destinado al efecto y la suscribirá como ministro de fe, enviando copia de ella por carta certificada a cada uno de los integrantes del Consejo y, además, a los subrogantes que hubieren concurrido a la respectiva sesión.

Si el acta mereciera observaciones, éstas deberán ser formuladas por escrito al Secretario Ejecutivo, dentro de un plazo no superior a cinco días, contados desde la fecha de la recepción de la copia, salvo que el Consejo fije un procedimiento distinto.

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
  
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON  
  
RECEPCION

|                               |  |  |
|-------------------------------|--|--|
| DEPART. JURIDICO              |  |  |
| DEP. T. R. Y REGISTRO         |  |  |
| DEPART. CONTABIL.             |  |  |
| SUB. DEP. C. CENTRAL          |  |  |
| SUB DEP. E. CUENTAS           |  |  |
| SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC. |  |  |
| DEPART. AUDITORIA             |  |  |
| DEPART. V.O.P., U. y T.       |  |  |
| SUB DEP. MUNICIP.             |  |  |
|                               |  |  |
|                               |  |  |

REFRENDACION

|                    |  |  |
|--------------------|--|--|
| REF. POR \$ .....  |  |  |
| IMPUTAC. ....      |  |  |
| ANOT. POR \$ ..... |  |  |
| IMPUTAC. ....      |  |  |
| .....              |  |  |
| DEDUC. DTO. ....   |  |  |
|                    |  |  |

ARTICULO 9°: El Consejo ejercerá las funciones y atribuciones que le confiere el artículo 3° del decreto ley, en la siguiente forma:

- a) Se entenderá por proyectos integrales de riego el conjunto de obras de riego de infraestructura hidráulicas, puesta en riego y desarrollo agrícola, desde su estudio hasta su terminación, de modo que permitan la utilización agrícola óptima de los terrenos a regar.

Para la consecución de los proyectos integrales de riego, el Consejo podrá celebrar en forma exclusiva convenios sobre estudios, proyectos, inspección, asistencia técnica y desarrollo agrícola necesarios.

Estos convenios podrán celebrarse con Empresas del Estado, Empresas privadas o con particulares, pudiendo ser los dos últimos, nacionales o extranjeros. La celebración de los convenios antes señalados se hará a través de propuestas públicas o privadas según lo determine el Consejo, y sólo con el acuerdo unánime de sus miembros podrán celebrarse estos convenios en forma directa.

- b) A fin de que el Consejo pueda llevar a efecto la supervigilancia, coordinación y complementación a que se refiere el artículo 3°, letra d) del decreto ley, él establecerá las formalidades que dichos organismos deberán cumplir antes de adoptar decisiones o realizar estudios, proyección, construcción, destinación y explotación de obras de riego.
- c) La evaluación y aprobación de proyectos de riego implica la fijación de prioridades y política a realizar que deberán cumplir las instituciones que dependan o se relacionen con el Gobierno a través de los Ministerios a que se refiere el artículo 3°, letra h) del decreto ley;

- d) Los acuerdos que adopte el Consejo para la obtención del objeto que señala el decreto ley, deberán ser ratificados por resolución de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, que será publicada en extracto en el Diario Oficial, cuando dichos acuerdos sean de interés general o afecten a numerosos particulares.
- e) La Secretaría Ejecutiva abrirá y mantendrá al día un Registro de Profesionales y/o Empresas Nacionales o Extranjeras para ejecución de proyectos integrales de riego, los que deberán cumplir los requisitos que el mismo Consejo determine.
- f) El Secretario Ejecutivo podrá proporcionar los antecedentes a que se refiere la letra e) del artículo 3º del decreto ley, cuando así lo acuerde el Consejo:
- g) El Consejo podrá delegar en el Secretario Ejecutivo las atribuciones o funciones que estime convenientes.

ARTICULO 10º: La Secretaría Ejecutiva desempeñará las funciones que le encomienda el artículo 4º del decreto ley en la siguiente forma:

- a) Ejecutará los Acuerdos de Consejo, a través del Secretario Ejecutivo;
- b) Presentará al Consejo el programa anual de acción antes del 31 de Julio de cada año anterior a aquel ~~en que se va a ejecutar~~. Para este efecto el Secretario Ejecutivo podrá requerir, fijándoles plazo para entregarla, de los organismos señalados en la letra h) del artículo 3º del decreto ley, la información necesaria para cumplir dicho objetivo. Este programa, una vez aprobado por el Consejo no podrá ser modificado sino por acuerdo unánime de él.

En todo caso, la Secretaría Ejecutiva deberá atenerse a las normas de Administración Financiera, establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado;

c) Designará a los funcionarios que el Consejo determine, dentro de los cargos que figuren en la planta, como igualmente, con acuerdo del mismo Consejo, a aquellos que se desempeñen a contrata, a honorarios o a jornal;

d) Las informaciones que el Secretario Ejecutivo, personalmente o a través de ingenieros agrónomos, economistas o ingenieros de su dependencia requiera, deberán ser evacuados dentro del plazo que en cada caso se fije y en la forma más completa posible, y

e) La delegación de funciones y atribuciones en el Secretario Ejecutivo que autoriza el inciso final del artículo 4° del decreto ley, requerirá mayoría de votos de los miembros titulares que integran el Consejo.

ARTICULO 11°: La Comisión deberá llevar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiriera.

La enajenación de los bienes de la Comisión se acordará en sesión de Consejo, tomado por mayoría de votos de los miembros en ejercicio, para la de los muebles y por la unanimidad de los miembros titulares del mismo para los inmuebles; sin perjuicio de dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 1939, de 1977 para la enajenación.

|  |       |  |
|--|-------|--|
| <p align="center"><b>CONTRALORIA GENERAL</b><br/><b>TOMA DE RAZON</b><br/><br/><b>NUEVA RECEPCION</b></p> <p>Con Oficio N°</p> |       |  |
| DEPART. JURIDICO   |       |  |
| DEP. T. R. Y REGISTRO  |       |  |
| DEPART. CONTABIL.  |       |  |
| SUB. DEP. C. CENTRAL   |       |  |
| SUB DEP. E. CUENTAS  |       |  |
| SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.  |       |  |
| DEPART. AUDITORIA  |       |  |
| DEPART. V.O.P. U. Y T.   |       |  |
| SUB DEP. MUNICIPAL.  |       |  |
|  |       |  |
| <p align="center"><b>REFRENDACION</b></p>  |       |  |
| REF. POR \$  | ..... |  |
| IMPUTAC.   | ..... |  |
| ANCT. POR \$   | ..... |  |
| IMPUTAC.   | ..... |  |
| .....  | ..... |  |
| DEDUC. PTO.  | ..... |  |
|  |       |  |

ARTICULO 12°: Para los efectos de la ficalización prevista en el artículo 6° del decreto ley, los organismos a quienes se les hubiere asignado recursos para riego, deberán rendir cuenta de su inversión a la Comisión, dentro de los primeros 10 días de cada mes o cuando el Consejo se lo requiera, acompañando los antecedentes justificativos que el mismo Consejo exija.

ARTICULO 13°: Los subsidios a que se refiere el artículo 7° del decreto ley los otorgará el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por los Ministros miembros del Consejo.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE E INSERTESE EN LA RECOPIACION DE REGLAMENTOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Fdo). AUGUSTO PINOCHET UGARTE General de Ejército  
Presidente de la República - MODESTO COLLADOS NUÑEZ Minis-  
tro de Economía, Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

*Jorge Valenzuela Duran*  
JORGE VALENZUELA DURAN  
Coronel de Ejército  
Subsecretario de Economía, Fomento  
y Reconstrucción

CLASIFICACION SUPERFICIE AGRICOLA NACIONAL RESPECTO A RIEGO

| CLASIFICACION            | Has       | (1) |
|--------------------------|-----------|-----|
| Superficie regable       | 2,500,000 | (2) |
| Secano regable           | 700,000   | (3) |
| Superficie bajo canal    | 1,800,000 | (4) |
| id. con riego permanente | 1,200,000 | (5) |
| id con riego eventual    | 600,000   | (6) |

- (1) Hectareas fisicas
- (2) No incluye areas en regiones IX y X
- (3) Terreno con aptitud agricola, cultivable actualmente como secano
- (4) Superficies bajo cota de riego de canales existentes
- (5) Se considera con seguridad de riego => 85 %
- (6) Sujeta a riego eventual segun disponibilidad de agua  
Parte de esta superficie no es cultivable

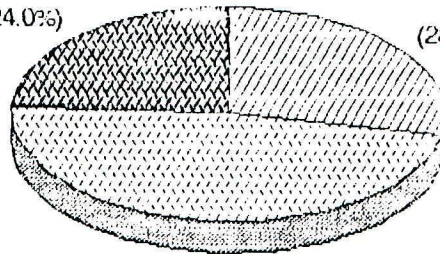
SUPERFICIE AGRICOLA REFERIDA A  
POSIBILIDAD DE RIEGO

Riego eventual

Secano

(24.0%)

(28.0%)



(48.0%)

Riego con 85% de seguridad



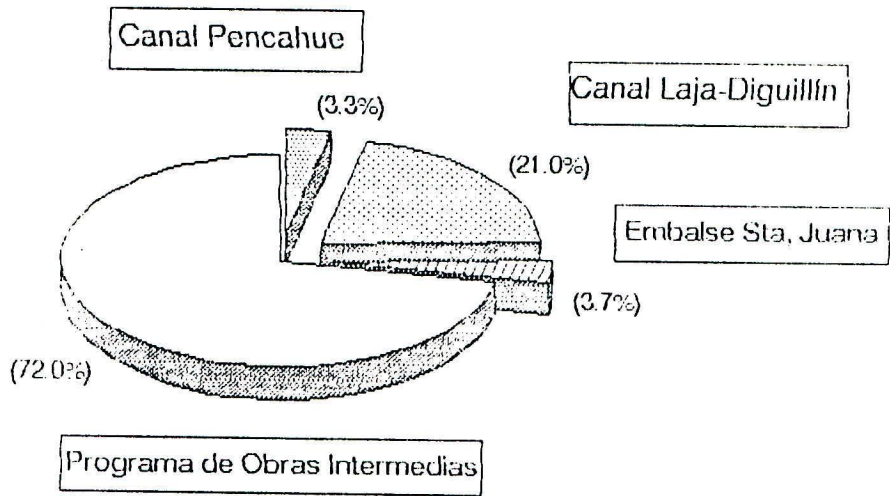
PROGRAMAS EN EJECUCION

| PROGRAMA                            | HECTAREA    |             |
|-------------------------------------|-------------|-------------|
| Grandes Obras                       |             |             |
| Embalse Santa Juana                 | III Region  | 9,855       |
| Canal Pencahue                      | VII Region  | 11,157      |
| Canal Laja-Diguillin                | VIII Region | 63,300      |
| Subtotal Grandes Obras              |             | 84,312      |
| Obras intermedias                   |             | 216,456 (1) |
| Incremento superficie regada (Ha)   |             | 300,769 (2) |
| Incremento porcentual respecto 1990 |             | 25 %        |

- Notas (1) Incluye rehabilitacion de obras existentes  
 (2) Debe agregarse superficie beneficiadas por Ley Nº 18450 (Fomento al Riego)

# PROGRAMAS EN EJECUCION

Incorporación al riego de 300.768 ha



GRANDES OBRAS EN ESTUDIO QUE PUEDEN FIGURAR EN PROGRAMAS FUTUROS

| Nombre de la Obra   | ubicacion  | Hectareas   | Costo 00.00.<br>US \$ |
|---|------------|-------------|-----------------------|
| Embalse Puclaro   | IV Region  | 27,700 (1)  | \$74,300,000          |
| Canal Linares   | VII Region | 143,400 (2) | \$90,000,000 (3)      |
| Canal Victoria Traiguén   | IX Region  | 36,000 (4)  | \$57,800,000          |
| Incremento superficie regada (Ha)                                       |            | 207,100     | \$222,100,000         |
| Incremento total superficie regada respecto a la existente en 1990 (Ha) |            |             | 507,868               |
| Superficie total bajo riego con seguridad => 85 % (Ha)                  |            |             | 1,707,868             |
| Incremento porcentual respecto 1990                                     |            |             | 42                    |

Notas

- (1) Del total beneficiado, 10.900 Ha pueden tener doble cultivo anual
- (2) La superficie beneficiada podría llegar a las 206.400 Has.
- (3) Costo correspondiente a la alternativa de mayor cobertura
- (4) A lo anterior se agregan 28.000 Has de riego eventual

# GRANDES OBRAS EN ESTUDIO

Programa futuro

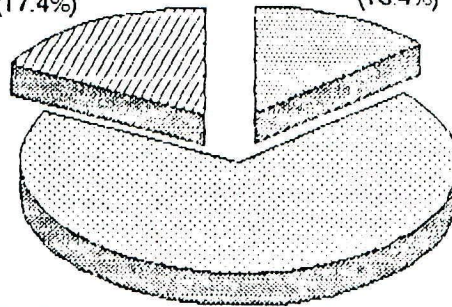
Incorporación al riego de 207.100 ha

Canal Victoria-Traiguén

Embalse puclaro

(17.4%)

(13.4%)



Canal Linares

(69.2%)

## INCREMENTO SUPERFICIE RIEGO SEGURO

